

ENTRADA N° 15905-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER EDWIN EDIER MEDINA CHAVARRÍA (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA DAISY YASMÍN STANZIOLA VELASCO (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD **URBALIA PANAMÁ, S.A.**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DM-0177-2020 DE 30 DE JULIO DE 2020, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Magíster Edwin Edier Medina Chavarría, en representación de la Sociedad **URBALIA PANAMÁ, S.A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°DM-0177-2020 de 30 de julio de 2020**, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio (Cfr. fojas 4 y 27 del expediente judicial).

Conjuntamente con las pretensiones de su Demanda, quien recurre ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la Acción en estudio reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

En este contexto, al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

Así las cosas, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y
4. La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación."

En el marco legal expuesto, si bien la Demanda en estudio cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo: sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos (2) meses, *"a partir de la publicación, **notificación** o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda"*, siendo un requisito básico cuando se trata específicamente de las Acciones de de Plena Jurisdicción.

Adentrándonos al examen de admisibilidad de la Acción en estudio, el Magistrado Sustanciador observa, que a fojas 38 a 44 del Expediente, consta la copia autenticada de la Resolución DM-0623-2021 de 13 de diciembre de 2021, emitida por el Ministro de Ambiente, *"Por la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad URBALIA PANAMÁ, S.A., en contra de la Resolución No. DM-0177-2020 de 30 de julio de 2020"*; **sin su sello de notificación.**

En este sentido, esta Sala Unitaria estima, que la Acción que se analiza ha sido presentada de manera extemporánea, pues, los dos (2) meses que establece la Ley para la presentación de estas acciones, vencían el día 14 de febrero de 2022.

Al respecto, al no haber aportado la respectiva **notificación** de la sociedad demandada del Acto que rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la **Resolución No. DM-0177-2020 de 30 de julio de 2020**, acusada de ilegal, ni tampoco hacer referencia al hecho que no consta su notificación, se toma como referencia la fecha enunciada en la Resolución DM-0623-2021; es decir, 13 de diciembre de 2021, venciéndose, entonces los dos (2) meses para la presentación de la Acción, el día 13 de febrero de 2022.

Sin embargo, y por caer domingo el mencionado día 13 de febrero, la activadora judicial tenía hasta el lunes 14 de febrero de 2020, para interponer la Demanda en estudio; no obstante, tal y como se aprecia en las constancias procesales contenidas en Autos, se instauró el día 16 de febrero de 2020, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, por lo que, **se encontraba fuera del término que establece la Ley 135 de 1943**.

Esta Sala, en reiterada Jurisprudencia ha advertido la importancia de requerir la debida constancia de la notificación del Acto originario, así como de los actos confirmatorios o modificatorios y que agoten la Vía Gubernativa, con el fin de acreditar el agotamiento de esta última. En ese sentido, se ha señalado que:

“...¹

Dicho esto, si bien es cierto, la parte actora aporta el acto impugnado, así como copia autenticada del acto confirmatorio (fojas 28 a 32), con relación a éste último, **no se observa la constancia de notificación de dicho acto, omisión que le impide al suscrito Magistrado Sustanciador, precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943**.

...

Esta situación ha sido abordada por la Sala Tercera en distintas ocasiones, reiterando lo dispuesto en las normas y la necesidad de su cumplimiento para que proceda la admisión. Veamos lo expresado por pertinente en algunas resoluciones:

Resolución de 30 de enero de 2015.

"...Con respecto a esta situación, se observa en el expediente judicial, que efectivamente ni en el acto originario ni en el confirmatorio, aun cuando se presentan copia autenticada de los

¹ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Sentencia de 22 de agosto de 2018.

mismos, no consta la notificación al actor de las mismas.

...

La importancia de requerir la debida constancia de la notificación del acto demandado, es acreditar con la presentación de la demanda: que el acto administrativo demandado se encuentra en firme, **la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa**; y la presentación oportuna de la demanda cuando se trata de acciones de plena jurisdicción, es decir, dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece.

Resolución de 28 de agosto de 2014:

"Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 29 de abril de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en que la parte demandante presentó copia simple del acto originario incumpliendo el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Además, no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la ley 135 de 1943. **Por otro lado, quien sustancia sostiene que si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, omitió acompañarla con su debida constancia de notificación lo que impide precisar la fecha en que se agotó la vía gubernativa para determinar si la demanda fue presentada dentro del término que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.**

Resolución de 11 de marzo de 2014.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece que, se debe presentar copia autenticada del acto acusado, con las constancias de notificación publicación o ejecución, como presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

...

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora presentó con la demanda contencioso administrativa, **copia autenticada de la Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013, mediante la cual se agota la vía gubernativa, sin la constancia de notificación.** (Visible a foja 16-29)

...

De lo anterior, se desprende como señala el Sustanciador, que la parte actora únicamente pidió ante el Administrador Nacional de Ingresos Públicos,

la copia autenticada de la Resolución No. 214-04-0044 de 11 de marzo de 2010, y la Resolución No. 214-04-95 de 26 de abril de 2010, **y no así del acto confirmatorio que agotaba la vía gubernativa (Resolución No. TAT-RF-076 de 21 de junio de 2013), con la constancia de notificación, ni demostró que solicitó la misma, y fue negada por la Administración.**

...

Bajo estas circunstancias, y con fundamento al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda y a eso nos avocamos.

...” (Lo destacado es de la Sala).

Como corolario de lo anterior, se observa que aun cuando la parte actora aportó junto con su Demanda copia autenticada tanto del Acto originario como del Acto que negó el Recurso de Reconsideración interpuesto y que agotó la Vía Gubernativa, no consta, de este último, la **notificación** a la accionante o a su apoderado judicial. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, **notificación** o ejecución, según sea el caso.

Dentro de este contexto, debemos resaltar que la omisión de constancia de la **notificación** en la copia autenticada de los actos impugnados no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la Acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, remedio procesal contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la Entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

La importancia de requerir la debida constancia de la **notificación**, es acreditar con la presentación de la Demanda, que el Acto administrativo acusado de ilegal se encuentra en firme, la comprobación del agotamiento de la Vía Gubernativa; y la presentación oportuna de la Demanda cuando se trata de acciones de Plena Jurisdicción, **es decir, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto tal como lo dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, anteriormente citado.**

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Magíster Edwin Edier Medina Chavarría, en representación de la Sociedad **URBALIA PANAMÁ, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la **Resolución N°DM-0177-2020 de 30 de julio de 2020**, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA